

**A LA CONSEJERIA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE
A LA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUAS DE ANDALUCIA**

D. VITORIANO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con DNI [redacted] actuando en nombre y representación del C.D. TORRENEGRA DE SENES, con CIF G-70706692 y domicilio en calle Hermanos Oliveros, n.º 11, representación que consta documentalmente y comprende expresamente la facultad de presentar recursos, alegaciones y escritos en procedimientos de contratación pública, comparece ante ese Tribunal y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, al amparo de los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), interpone RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en sesión de 1 de julio de 2026, por el que se excluye la oferta del C.D. TORRENEGRA DE SENES respecto del LOTE 9: «PARCELAS DE TAHAL, 1 recinto C, AL-11099-JA, TAHAL», dentro del expediente CONTR 2026 84977 —también identificado en los justificantes electrónicos como CONTR 2026 0000084977—, relativo al «APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO EN MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA MEDIANTE ADJUDICACIÓN A TERCEROS PARA EL PERÍODO 2026-2031».

La exclusión se fundamenta en una única afirmación: «No aportar oferta económica para ese lote». Esta parte impugna dicha conclusión porque no refleja de manera completa ni exacta la realidad documental y electrónica del expediente, omite el examen de actuaciones objetivamente acreditadas antes de la exclusión y prescinde de una cuestión técnica y jurídica decisiva: si existió una voluntad de licitar inequívoca y documentada dentro de plazo, acompañada de un fichero específicamente identificado como proposición económica del lote 9, y si la posterior incorporación del documento legible constituyó una nueva oferta o, por el contrario, la regularización, aclaración o acreditación de una proposición ya individualizada en el sistema, extremo que no puede resolverse sin examinar la trazabilidad electrónica, las huellas digitales, los metadatos, el requerimiento de subsanación y la secuencia exacta de apertura de ofertas.

El presente recurso no pretende banalizar la importancia de la oferta económica ni convertir la subsanación en una vía para formular ex novo una proposición una vez vencido el plazo. Precisamente por respeto a los principios de igualdad, transparencia e inalterabilidad de las ofertas, se solicita que la decisión se adopte sobre hechos completos, verificados y técnicamente contrastados, no sobre la ficción de que respecto del lote 9 no se aportó absolutamente nada cuando los propios justificantes oficiales del sistema acreditan lo contrario.

I. ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Voluntad inequívoca de concurrir al lote 9 y presentación electrónica inicial.**

El 15 de junio de 2026, a las 11:40:21 horas, el sistema electrónico de la Junta de Andalucía expidió justificante oficial de presentación de oferta correspondiente al expediente CONTR 2026 0000084977. En ese justificante constan expresamente dos lotes: el lote 13, Barranco del Agua, y el lote 9, Parcelas de Tahal. Por tanto, la voluntad de concurrir al lote 9 no se deduce de una manifestación posterior ni de una reconstrucción interesada de los hechos: está certificada por la propia plataforma de contratación en el momento de presentación de la oferta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ

09/07/2026

VERIFICACIÓN

PEGVE6QRHB4WPT2QD5XHVT7AUZMLVVD

PÁG. 1/13



El mismo justificante identifica, asociado específicamente al lote 9 y también dentro del sobre 3 —«Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas»—, un fichero denominado «ANEXO IX SOBRE Nº 3.PROPOSICION ECONOMICA TAHAL.pdf», de 667.739 bytes. El sistema le asignó una huella electrónica propia y diferenciada:

SHA-256

/

Hex:

7C8915D4F0F9D75C6E1D338D32596D49E448C19DBC066435AF8BF0DC69CF4DCD.

La existencia de un documento específicamente titulado como proposición económica de Tahal, individualizado por lote, tamaño y huella digital, impide reducir lo sucedido a la afirmación genérica de que «no se aportó oferta económica». Lo que existió fue un fichero presentado dentro de la oferta del lote 9 cuyo contenido visible no reflejaba los datos económicos esperados. La controversia real, por tanto, no es la inexistencia absoluta de actuación, sino la naturaleza y efectos jurídicos de ese defecto electrónico/documental y la relevancia de las actuaciones posteriores realizadas antes del acuerdo de exclusión.

SEGUNDO. Defecto de visualización o incorporación de contenido en el fichero inicial: reconocimiento expreso del punto controvertido.

Esta parte no pretende sostener una versión de los hechos que pueda ser desmentida por el propio expediente. El fichero inicial asociado al lote 9, tal y como se visualiza ordinariamente, aparece como el modelo de proposición económica sin los datos económicos cumplimentados. Esa circunstancia constituye el principal punto controvertido del recurso y debe afrontarse de manera directa.

Ahora bien, de ello no se sigue automáticamente que sea jurídicamente correcto afirmar, sin ulterior examen, que no existió oferta alguna respecto del lote 9. El sistema registró dentro de plazo: a) la selección expresa del lote 9; b) un fichero denominado de forma inequívoca como proposición económica de Tahal; c) su asignación al lote 9; d) su incorporación al sobre 3; e) un tamaño concreto; y f) una huella digital única. El expediente, por consiguiente, contiene una cadena objetiva de actos electrónicos que exterioriza una voluntad de licitar real y específica y que exige determinar, mediante la trazabilidad de la plataforma, si el defecto obedeció a la incorporación de una versión no cumplimentada, a un problema de generación o impresión del PDF, a una incidencia de guardado o a otra causa técnica.

La relevancia de esta precisión es esencial: la doctrina administrativa más estricta impide subsanar lo que no existía de manera indudable al vencer el plazo, pero no autoriza a ignorar documentos, huellas digitales, registros de carga, actuaciones posteriores admitidas por el propio sistema o evidencias objetivas capaces de acreditar que la proposición ya existía y que la actuación posterior no alteró su contenido.

TERCERO. Presentación posterior de documentación específica del lote 9 en el canal oficial de subsanación, antes de la exclusión.

El 19 de junio de 2026, a las 12:56:03 horas, el sistema electrónico expidió un nuevo justificante de presentación, esta vez dentro del «Sobre requerimiento de subsanación - Requerimiento de subsanación». Entre los documentos registrados figura expresamente «I9 parcelas de tahal.pdf», asignado al lote 9, con 1.168.882 bytes y con la siguiente huella electrónica:

SHA-256

/

Hex:

D43F4C723C032D9C7AD56F20D11D1A14CE991256689F20814E0E65C517DC7AF1.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XH7AUZMLVVD	PÁG. 2/13



Ese justificante es anterior en casi dos semanas a la sesión de la Mesa de Contratación de 1 de julio de 2026 que acordó la exclusión. En otras palabras, cuando la Mesa adoptó la decisión ahora recurrida, el expediente electrónico ya contenía una segunda actuación formal, registrada y certificada por la plataforma, relativa al lote 9 y producida dentro de un canal oficial de subsanación.

La copia del documento económico del lote 9 de que dispone esta parte recoge una proposición de SEIS EUROS (6,00 euros), IVA excluido, por hectárea y anualidad, y un IVA de UN EURO CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (1,26 euros), figurando fechada el 15 de junio de 2026. Asimismo contiene los criterios automáticos del anexo correspondiente. A efectos de máxima prudencia probatoria, esta parte no pide que la identidad entre esa copia y el fichero exacto conservado en la plataforma se dé por supuesta solo por su denominación: solicita expresamente que el Tribunal requiera e inspeccione el fichero original almacenado en SiREC, identificado por la huella D43F4C..., y lo contraste con la documentación aportada, sus metadatos y la secuencia de apertura del procedimiento.

CUARTO. Exclusión acordada el 1 de julio de 2026 con una motivación única que no responde a la realidad completa del expediente.

La notificación suscrita el 3 de julio de 2026 comunica que la Mesa de Contratación, en sesión de 1 de julio de 2026, excluyó la oferta del C.D. TORRENEGRA DE SENES respecto del lote 9 por el siguiente motivo: «No aportar oferta económica para ese lote».

La decisión no distingue entre: i) inexistencia absoluta de cualquier fichero de oferta; ii) presentación de un fichero específico cuyo contenido visible resulta incompleto o en blanco; iii) existencia de una actuación posterior registrada en el canal de subsanación antes de la exclusión; iv) eventual existencia de una oferta preconstituida antes del cierre del plazo; v) posibilidad o imposibilidad de que el licitador hubiera conocido ofertas ajenas antes de la segunda presentación; ni vi) trazabilidad electrónica capaz de descartar una alteración oportunista de la proposición. Tampoco explica por qué el documento registrado el 19 de junio carecería de toda eficacia ni si fue examinado.

Esta omisión no es un mero problema estilístico. La diferencia entre una oferta que jamás existió y una proposición individualizada en el sistema, con huella digital, afectada por un defecto técnico o documental y posteriormente regularizada antes de la exclusión, es precisamente la línea divisoria sobre la que se articula la doctrina de los tribunales de contratación. La Mesa no podía eludir esa cuestión mediante una frase apodíctica de siete palabras.

QUINTO. Documentación que resulta imprescindible para resolver con plenitud de conocimiento.

No obra entre la documentación facilitada a esta parte el expediente electrónico íntegro ni, en particular, el requerimiento de subsanación que dio lugar al justificante de 19 de junio, el acta completa de la Mesa de 1 de julio, las actas de apertura de sobres, los informes técnicos de la plataforma ni el registro cronológico de acceso y apertura de las ofertas. Todos ellos son decisivos para resolver si la segunda presentación pudo alterar la igualdad competitiva o si, por el contrario, se limitó a exteriorizar o acreditar una voluntad y un documento preexistentes sin posibilidad de adaptación a ofertas rivales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XHVV7AUZMLVVD	PÁG. 3/13



Por ello, además de impugnar la exclusión, se interesa la incorporación y práctica de prueba sobre la trazabilidad electrónica, en los términos concretos que se exponen en los fundamentos y en el suplico.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia, acto recurrible, legitimación y plazo.

El acto impugnado es un acuerdo de exclusión de una oferta, expresamente recurrible conforme al artículo 44.2.b) LCSP, que incluye entre los actos de trámite cualificados los acuerdos de la Mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o exclusión de ofertas. La propia notificación identifica como cauce impugnatorio el recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

La legitimación deriva del artículo 48 LCSP: el C.D. TORRENEGRA DE SENES es el licitador excluido del lote 9 y la estimación del recurso permitiría que su oferta fuese examinada y valorada. La representación de D. Vitoriano Martínez Martínez consta expresamente conferida para actuar ante Mesas y órganos de contratación, presentar documentos, subsanaciones, escritos, recursos y alegaciones.

El recurso se formula el 9 de julio de 2026. La resolución aparece suscrita el 3 de julio de 2026, de modo que, incluso tomando como referencia la fecha más temprana posible de notificación, la interposición se produce inequívocamente dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 LCSP.

SEGUNDO. Delimitación exacta de la pretensión: no se solicita admitir una oferta nueva, sino revisar una exclusión fundada en una premisa fáctica incompleta y sin la comprobación técnica necesaria.

La tesis de esta parte no consiste en afirmar que todo defecto de una oferta económica sea subsanable. Tampoco se solicita que se permita a un licitador escoger un precio una vez conocido el mercado o las ofertas rivales. Eso sería incompatible con los artículos 132 y 139 LCSP y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre igualdad de trato e inalterabilidad de las proposiciones.

La cuestión es distinta y más precisa: el órgano de contratación dispuso, antes de excluir, de un justificante oficial que acreditaba la presentación en plazo de un fichero específicamente denominado «PROPOSICION ECONOMICA TAHAL.pdf», asignado al lote 9 y dotado de huella digital; y dispuso además, antes de la sesión de exclusión, de un segundo fichero relativo al mismo lote registrado dentro del canal de subsanación. La Mesa no podía calificar el caso como «no aportar oferta económica» sin explicar qué valor otorgaba a esas actuaciones y sin verificar si la segunda documentación era una nueva oferta o la regularización de una proposición preexistente.

La diferencia es jurídicamente decisiva. Si la prueba técnica demostrase que el precio solo fue creado ex novo después de vencer el plazo y cuando ya era posible conocer ofertas ajenas, la exclusión tendría un fundamento muy sólido. Pero si, por el contrario, la trazabilidad demostrase que la proposición económica existía antes del cierre, que el licitador no tuvo acceso a información competitiva y que la actuación posterior no permitió alterar el contenido, el principio de igualdad no exigiría la exclusión; podría exigir justamente lo contrario: que un fallo puramente técnico o formal no destruya una oferta real, identificable e inalterada.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XHVT7AUZMLVVD	PÁG. 4/13



TERCERO. Error en la premisa fáctica y deber de examinar la totalidad del expediente electrónico.

La motivación «No aportar oferta económica para ese lote» es objetivamente incompleta. El justificante de 15 de junio acredita que se presentó un fichero denominado como proposición económica de Tahal, dentro del lote 9 y del sobre 3. El justificante de 19 de junio acredita una nueva incorporación documental específica del mismo lote dentro del canal de subsanación. La Mesa podía concluir, tras el análisis correspondiente, que ninguno de esos hechos permitía tener por válidamente formulada la oferta; lo que no podía hacer era decidir como si no hubieran existido.

El artículo 35 de la Ley 39/2015 exige motivación de los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos. En contratación pública, esa exigencia se intensifica cuando la decisión de exclusión impide definitivamente al licitador continuar en el procedimiento. La motivación no necesita ser extensa por sistema, pero sí debe revelar la razón real de la decisión y permitir controlar si se han valorado los hechos relevantes. Aquí, la omisión del documento presentado en subsanación y de la trazabilidad de los ficheros deja sin respuesta el núcleo de la controversia.

La Resolución 383/2026, de 5 de junio, del propio TARCJA, ofrece una enseñanza particularmente útil en materia de licitación electrónica: la existencia, carga, cifrado, huella digital y trazabilidad de los documentos son hechos técnicos capaces de determinar si una oferta existía dentro de plazo y si una actuación posterior supone o no una nueva proposición. En aquel asunto, el Tribunal consideró decisivo que la oferta estuviera íntegramente cargada, cifrada y asociada a huellas digitales verificables antes del vencimiento, y ordenó su admisión pese a que la validación final se produjo después por una incidencia técnica.

El presente supuesto no es idéntico y esta parte no pretende ocultar la diferencia: aquí, el fichero inicial visible aparece sin datos económicos cumplimentados. Precisamente por ello, la Resolución 383/2026 no se invoca como automatismo para exigir la admisión, sino como doctrina que impide prescindir de la prueba técnica. Cuando existe un expediente electrónico con ficheros individualizados, huellas digitales y actuaciones sucesivas, la conclusión sobre la existencia o inexistencia de una oferta no puede descansar en una mera etiqueta; requiere verificar el contenido original, los registros, los metadatos y la posibilidad real de alteración.

CUARTO. La doctrina restrictiva sobre subsanación de ofertas debe aplicarse con rigor, pero también con exactitud: no cabe confundir «no existía» con «existía una actuación electrónica que debe ser probada y calificada».

La doctrina administrativa más reciente del propio TARCJA, recogida en la Resolución 106/2026, de 24 de febrero, afirma que «puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable». Esa regla protege la igualdad de los licitadores y esta parte la asume expresamente.

Ahora bien, la aplicación de esa doctrina exige resolver primero una cuestión fáctica: ¿qué existía realmente al cierre del plazo? En la Resolución 106/2026 la propia licitadora había reconocido que no presentó las muestras exigidas. Aquí, por el contrario, el justificante oficial acredita que dentro del plazo se seleccionó el lote 9 y se cargó un fichero con el nombre exacto de la proposición económica de ese lote, en el sobre correspondiente y con una huella electrónica única. Después, antes de la exclusión, se registró un nuevo documento del lote 9 dentro del canal de subsanación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XH7AUZMLVVD	PÁG. 5/13



No es jurídicamente admisible saltar desde la visualización en blanco del primer PDF a la conclusión de que el precio se inventó necesariamente después del plazo. Esa conclusión puede resultar finalmente cierta o falsa, pero debe probarse. El órgano de contratación conserva precisamente los medios para hacerlo: el archivo original asociado a cada huella, la fecha y hora de carga, los metadatos, los logs de SiREC, el requerimiento cursado, la fecha de apertura del sobre 3 y la trazabilidad de cualquier acceso a ofertas rivales.

La regla «se subsana lo que existe» no autoriza una presunción absoluta contra el licitador cuando hay evidencia electrónica objetiva de una actuación específica sobre el lote. Exige investigar si lo existente era una oferta completa preconstituida, un documento defectuoso o una mera plantilla vacía sin precio definido. La Mesa omitió esa investigación o, al menos, no la exteriorizó en la motivación notificada.

QUINTO. Principios de igualdad, transparencia e inalterabilidad: el criterio decisivo es la imposibilidad de obtener una ventaja competitiva o modificar la voluntad originaria.

Los artículos 132 y 139 LCSP obligan a preservar la igualdad de trato y la sujeción de las proposiciones a los pliegos. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia —entre otras, asuntos C-599/10, SAG ELV Slovensko; C-336/12, Manova; y C-131/16, Archus y Gama— admite aclaraciones o regularizaciones bajo condiciones estrictas, pero prohíbe que por esa vía se formule en realidad una nueva oferta o se permita a un licitador obtener una ventaja respecto de los demás.

Por eso la cuestión probatoria central es temporal y competitiva: debe determinarse si el documento legible del lote 9 estaba ya creado antes del vencimiento; cuándo fue cargado por primera vez; cuándo se abrieron o hicieron accesibles las ofertas económicas de otros licitadores; y si el recurrente pudo conocer dato alguno que le permitiera adaptar su precio. La notificación recurrida no aporta una sola palabra sobre estos extremos.

La segunda presentación consta registrada el 19 de junio, mientras que la exclusión se acordó el 1 de julio. Si la Administración sostiene que el documento del 19 de junio constituyó una nueva oferta, debe explicar y acreditar por qué: qué dato económico faltaba dentro de plazo, qué posibilidad de modificación existió, qué ofertas ajenas habían sido abiertas y qué ventaja concreta podía obtener el licitador. La mera existencia de una presentación posterior no basta, por sí sola, para resolver todas esas cuestiones.

La igualdad no consiste en excluir automáticamente ante cualquier anomalía informática. Consiste en impedir que un licitador altere su posición competitiva después del plazo. Allí donde la identidad, preexistencia e inalterabilidad puedan ser demostradas mediante huellas digitales y registros objetivos, la exclusión puede resultar desproporcionada. Allí donde no puedan demostrarse, la exclusión puede ser procedente. El expediente debe decidir cuál de esos dos escenarios concurre aquí; el acuerdo recurrido no lo hace.

SEXTO. Principio de proporcionalidad y prohibición del formalismo excesivo cuando la voluntad puede determinarse sin sustituirla.

La Resolución 103/2020 del TARCJA, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recuerda que una interpretación literalista y un excesivo formalismo que conduzcan a la exclusión por simples defectos formales, fácilmente subsanables, pueden resultar contrarios a la libre competencia y a la eficiente utilización de los recursos públicos. El mismo Tribunal subraya que el principio de proporcionalidad obliga a no rebasar lo apropiado y necesario para alcanzar el objetivo perseguido.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XHVT7AUZMLVVD	PÁG. 6/13



Ese criterio no convierte en subsanable una oferta económica inexistente, pero sí impone evitar categorías automáticas. En el caso presente, la voluntad de licitar al lote 9 es inequívoca y está certificada por la plataforma; existió un fichero específicamente denominado proposición económica de Tahal y una segunda presentación antes de la exclusión. La consecuencia más gravosa —la expulsión definitiva— solo puede mantenerse si se justifica que admitir o aclarar lo ocurrido permitiría modificar materialmente la oferta o romper la igualdad, no por la simple utilización de una fórmula genérica.

El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exige rechazar las proposiciones cuando exista un error manifiesto que impida conocer el importe ofertado u omisiones que hagan imposible conocer aquello que la Administración estime fundamental. Pero esa regla debe proyectarse sobre el conjunto del expediente y sobre la realidad tecnológica de la presentación electrónica. Si la Administración dispone de elementos objetivos que permitan acreditar, sin juicio valorativo ni elección posterior, cuál era la proposición originaria, el rechazo automático deja de ser la única respuesta posible.

SÉPTIMO. Insuficiencia de la motivación de la exclusión ante la existencia de hechos contradictorios en el propio expediente.

No se exige una resolución enciclopédica, pero sí una motivación congruente con los hechos relevantes. La frase «No aportar oferta económica para ese lote» no explica por qué se ignora el fichero de 15 de junio titulado expresamente como proposición económica del lote 9, por qué no se menciona el documento registrado el 19 de junio, si este fue examinado, qué alcance tuvo el requerimiento de subsanación, si la Mesa consideró que el precio se formuló ex novo, ni qué riesgo concreto para la igualdad de trato apreció.

La falta de respuesta a esas cuestiones impide conocer la verdadera ratio decidendi y dificulta el control del acto. De hecho, la propia formulación del motivo es literalmente inexacta: sí hubo aportación de un fichero de proposición económica asociado al lote 9 y sí hubo una segunda actuación documental antes de la exclusión. Otra cosa es que el órgano entienda que la primera carecía de contenido suficiente y la segunda era extemporánea e insubsanable. Si esa era la razón, debía decirlo y justificarla.

La motivación posterior contenida en un eventual informe al recurso no debería servir para reconstruir enteramente una decisión que, en el momento de excluir, no exteriorizó el examen de la prueba central. Y, en todo caso, cualquier justificación ulterior deberá confrontarse con los registros electrónicos y documentos objetivos del expediente.

OCTAVO. Necesidad de prueba técnica y documental específica. Aplicación de la doctrina de la Resolución TARCJA 383/2026.

La Resolución 383/2026 es especialmente instructiva porque demuestra que, en contratación electrónica, las apariencias visuales y los simples sellos temporales no agotan la realidad probatoria. El Tribunal valoró informes técnicos, carga previa, cifrado y huellas digitales para determinar que una oferta presentada formalmente después era en realidad la misma que ya existía dentro del plazo y no una nueva proposición.

En este caso procede requerir, como mínimo, la siguiente prueba:

1. Fichero original de 15 de junio. El archivo exacto «ANEXO IX SOBRE Nº 3.PROPOSICION ECONOMICA TAHAL.pdf» conservado en SiREC, asociado a la huella 7C8915D4F0F9D75C6E1D338D32596D49E448C19DBC066435AF8BF0DC69CF4DCD, junto con todos sus metadatos y registro de carga.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XHVV7AUZMLVVD	PÁG. 7/13



2. Fichero original de 19 de junio. El archivo exacto «l9 parcelas de tahal.pdf» registrado en el canal de subsanación, asociado a la huella D43F4C723C032D9C7AD56F20D11D1A14CE991256689F20814E0E65C517DC7AF1, con metadatos, fecha de creación si constare, fecha de carga y registro de integridad.

3. Trazabilidad de SiREC. Logs o registros de sesión que identifiquen los momentos de incorporación, firma, cifrado, sustitución, descarga, apertura o acceso a ambos documentos, así como cualquier incidencia técnica registrada.

4. Requerimiento de subsanación. Texto íntegro del requerimiento que habilitó el sobre de subsanación, fecha de puesta a disposición, fecha de acceso y alcance exacto de lo solicitado.

5. Actas e informes de Mesa. Actas completas de las sesiones de apertura y, en especial, de la sesión de 1 de julio de 2026, así como cualquier informe jurídico o técnico sobre la exclusión del lote 9.

6. Cronología de apertura de ofertas. Fecha y hora exactas en que se abrió el sobre 3 del lote 9 y en que las ofertas económicas de otros licitadores pudieron ser conocidas por la Mesa, por terceros o por el recurrente.

7. Comparación forense. Contraste técnico entre el fichero de 19 de junio almacenado en la plataforma y la copia de la proposición económica de 6,00 euros que se acompaña, determinando identidad o diferencias de contenido y su eventual preexistencia temporal.

Esta prueba no persigue una investigación dilatoria. Es la única manera de aplicar correctamente la distinción jurisprudencial entre una oferta nueva —inadmisible— y la regularización de una oferta preexistente e inalterada —potencialmente admisible—. Decidir sin ella convierte una cuestión técnica verificable en una presunción.

NOVENO. La actuación del 19 de junio debe ser expresamente valorada; no puede desaparecer del expediente por silencio.

La propia plataforma aceptó la presentación de «l9 parcelas de tahal.pdf» en un «Sobre requerimiento de subsanación». Esta parte es consciente de que la mera posibilidad técnica de adjuntar un documento no convierte en subsanable un defecto material ni amplía el plazo de ofertas. Pero sí convierte en jurídicamente inaceptable una decisión que actúa como si ese documento no existiera.

El órgano debe precisar si ese fichero fue aportado porque el requerimiento lo comprendía, si fue añadido voluntariamente por el licitador, si fue examinado, si se consideró inadmisibile, y por qué. Debe también determinar si al 19 de junio ya se habían abierto o conocido ofertas económicas ajenas. Sin estos datos no es posible efectuar el juicio de igualdad de trato que la LCSP y la jurisprudencia europea exigen.

El recurso se formula, por tanto, con una petición principal de anulación de la exclusión y admisión de la oferta cuando la prueba confirme su preexistencia e inalterabilidad; y, subsidiariamente, con una petición de retroacción para que la Mesa practique la verificación técnica omitida y adopte una nueva decisión motivada sobre hechos completos.

DÉCIMO. Consecuencias jurídicas: anulación de la exclusión y retroacción de actuaciones.

La exclusión recurrida debe dejarse sin efecto porque parte de una premisa fáctica incompleta, omite actuaciones electrónicas relevantes anteriores a la decisión y no exterioriza el juicio técnico y jurídico necesario para diferenciar una nueva oferta de la regularización de una proposición preexistente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XHVT7AUZMLVVD	PÁG. 8/13



Si del expediente electrónico y de la prueba resulta acreditado que el documento económico legible existía antes del cierre del plazo, que su contenido no pudo alterarse en función de ofertas ajenas y que la actuación de 19 de junio se limitó a exteriorizar o regularizar esa misma voluntad, procede admitir la oferta del lote 9 y continuar su valoración.

Subsidiariamente, si el Tribunal considera que no dispone todavía de prueba bastante para ordenar la admisión directa, procede anular la exclusión y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la sesión de 1 de julio, ordenando a la Mesa que examine el expediente electrónico completo, recabe informe técnico de SiREC, confronte las huellas y metadatos, determine la cronología de apertura y dicte una nueva resolución motivada. La retroacción evita tanto una admisión automática injustificada como una exclusión automática igualmente injustificada.

III. MEDIDA CAUTELAR

La interposición de un recurso contra un acuerdo de exclusión no produce por sí sola la suspensión automática prevista en el artículo 53 LCSP, reservada con carácter general al recurso contra la adjudicación. Por ello, al amparo de los artículos 49 y 56.3 LCSP, se solicita la suspensión cautelar de la tramitación del lote 9 o, al menos, la prohibición de adoptar actos irreversibles de adjudicación y formalización hasta que se resuelva este recurso.

Concurren los presupuestos que justifican la medida. El recurso presenta una controversia jurídica seria, sustentada en justificantes oficiales, huellas digitales y una actuación de subsanación anterior a la exclusión. La continuación del procedimiento hasta la formalización podría hacer mucho más gravosa la eficacia de una eventual estimación y obligar a retroacciones más intensas. Frente a ello, una suspensión limitada al lote 9 preserva íntegramente la utilidad del recurso y afecta de manera acotada a un único lote, sin extenderse al resto del expediente.

La medida no prejuzga el fondo. Solo evita que la controversia se vuelva inútil mientras se examina la prueba electrónica indispensable. La ponderación de intereses favorece la conservación del statu quo durante el breve tiempo necesario para la decisión del Tribunal.

IV. ACCESO ÍNTEGRO AL EXPEDIENTE, PRUEBA TÉCNICA Y CONSERVACIÓN DE LA EVIDENCIA DIGITAL

Al amparo de los artículos 52 y 56.4 de la LCSP, esta parte formula dentro del presente recurso —y no mediante escrito separado— solicitud expresa de acceso inmediato al expediente íntegro, práctica de prueba técnica y documental, preservación de la evidencia digital y posibilidad de completar las alegaciones exclusivamente en aquello que resulte de documentos que permanecen bajo la custodia exclusiva del órgano de contratación o de la plataforma electrónica. La solicitud de acceso no suspende el plazo para recurrir, razón por la que se interpone ya este recurso sin esperar a disponer de dicha documentación.

La documentación cuya incorporación, exhibición y examen se solicita es la siguiente:

- 1. Requerimiento de subsanación.** Texto íntegro del requerimiento que dio lugar a la presentación registrada el 19 de junio de 2026, con indicación de su fecha y hora de puesta a disposición, fecha y hora de acceso, destinatario, alcance exacto de los defectos señalados, documentación cuya aportación se permitió y plazo concedido para ello.
- 2. Actas completas de la Mesa de Contratación.** Todas las actas relativas a la apertura, calificación, subsanación, valoración y exclusión de las proposiciones correspondientes al lote 9, y especialmente el acta de la sesión de 1 de julio de 2026 en la que se acordó la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XH7AUZMLVVD	PÁG. 9/13



exclusión recurrida, junto con los antecedentes, informes o deliberaciones documentadas que sirvieron de fundamento a la decisión.

3. Fichero electrónico original presentado el 15 de junio de 2026. Archivo denominado «ANEXO IX SOBRE N° 3.PROPOSICION ECONOMICA TAHAL.pdf», asociado al lote 9, de 667.739 bytes, identificado en el justificante oficial con huella SHA-256 7C8915D4F0F9D75C6E1D338D32596D49E448C19DBC066435AF8BF0DC69CF4DCD, incluyendo el archivo binario original conservado por la plataforma, sus metadatos, registro de carga, firma, cifrado y cualquier transformación o tratamiento técnico aplicado.

4. Fichero electrónico original presentado el 19 de junio de 2026. Archivo denominado «l9 parcelas de tahal.pdf», asociado específicamente al lote 9, identificado en el justificante oficial con huella SHA-256 D43F4C723C032D9C7AD56F20D11D1A14CE991256689F20814E0E65C517DC7AF1, incluyendo igualmente el archivo binario original, sus metadatos, registro de carga y cualquier tratamiento técnico aplicado por SiREC.

5. Trazabilidad electrónica completa de ambas presentaciones. Logs y registros de SiREC relativos a la carga, firma, cifrado, sellado temporal, sustitución, descarga, apertura, visualización y acceso a los dos ficheros, así como cualquier aviso, error, incidencia, incompatibilidad, fallo de renderizado o anomalía técnica registrada durante su generación, carga, recepción o apertura.

6. Cronología exacta de apertura y conocimiento de las ofertas. Fecha y hora exactas de apertura del sobre 3 del lote 9 y de las demás ofertas económicas competidoras; identificación de las personas que accedieron a su contenido y del momento desde el cual pudieron ser conocidas; y certificación de si, al tiempo de la actuación registrada el 19 de junio de 2026, las restantes proposiciones económicas eran o no accesibles o conocidas por el recurrente o por terceros ajenos a la Mesa.

7. Informes técnicos y jurídicos. Cualquier informe, nota, consulta o comunicación interna o externa emitida sobre la legibilidad, validez, contenido, subsanabilidad o exclusión de la proposición correspondiente al lote 9, incluidos los informes de soporte de la plataforma o de personal técnico de la Junta de Andalucía o de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

8. Expediente electrónico íntegro del lote 9. Índice completo del expediente y copia electrónica de todos los documentos, notificaciones, comparecencias, requerimientos, justificantes, comunicaciones y actuaciones que afecten a la candidatura del C.D. TORRENEGRA DE SENES respecto del lote 9, con sus sellos de tiempo y referencias de registro.

Asimismo, se solicita expresamente la PRESERVACIÓN ÍNTEGRA E INMEDIATA de todos los archivos, huellas digitales, metadatos, logs, sellos de tiempo, registros de acceso, copias de seguridad y demás evidencias electrónicas relacionadas con las presentaciones de 15 y 19 de junio de 2026, evitando cualquier pérdida, depuración, sobrescritura, rotación automática o alteración mientras permanezca abierta la presente vía de recurso.

Finalmente, si el acceso íntegro no hubiera sido facilitado antes de la resolución del recurso, se solicita que se permita a esta parte completar sus alegaciones únicamente en relación con extremos que resulten de documentos o registros que no estaban a su disposición al tiempo de interponerlo. No se pretende abrir un segundo recurso ni alterar la causa de pedir, sino ejercer contradicción efectiva sobre elementos de prueba custodiados exclusivamente por la Administración y directamente conectados con la cuestión ya planteada: determinar si existió

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XHVT7AUZMLVVD	PÁG. 10/13	

una proposición económica preexistente, identificable e inalterable y si la actuación posterior constituyó una mera exteriorización o regularización de aquella voluntad, o una oferta nueva.

V. SUPLICO AL TRIBUNAL

Por todo lo expuesto, SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA:

1. Admisión del recurso. Que tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 1 de julio de 2026 por el que se excluye al C.D. TORRENEGRA DE SENES del lote 9 del expediente CONTR 2026 84977.

2. Medida cautelar. Que acuerde la suspensión de la tramitación del lote 9 o, subsidiariamente, la prohibición de adjudicar o formalizar dicho lote mientras se resuelve el presente recurso.

3. Acceso íntegro, prueba técnica y contradicción. Que requiera al órgano de contratación la remisión del expediente electrónico íntegro y, en particular, del requerimiento de subsanación, las actas completas de la Mesa, los ficheros binarios originales de 15 y 19 de junio de 2026, sus huellas, metadatos, sellos de tiempo y logs de SiREC, los informes técnicos y jurídicos y la cronología exacta de apertura y conocimiento de las ofertas; que permita a esta parte acceder a dichos elementos y completar, en su caso, las alegaciones estrictamente vinculadas a documentos que no estaban a su disposición al interponer el recurso.

4. Estimación principal. Que estime el recurso, anule la exclusión y declare procedente la admisión de la oferta del C.D. TORRENEGRA DE SENES al lote 9 cuando la verificación técnica confirme que la proposición económica legible era preexistente, identificable e inalterada y que su incorporación posterior no permitió formular una nueva oferta ni obtener ventaja competitiva.

5. Pretensión subsidiaria de retroacción. Subsidiariamente, que anule el acuerdo de exclusión y retrotraiga las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, ordenando a la Mesa que realice la comprobación técnica y documental completa descrita en este recurso y dicte una nueva decisión debidamente motivada sobre la totalidad de los hechos y pruebas.

6. Conservación de evidencias. Que se ordene la preservación íntegra de los registros electrónicos, archivos, huellas, logs y metadatos asociados a las presentaciones de 15 y 19 de junio de 2026, evitando cualquier pérdida, sobrescritura o depuración mientras el recurso esté pendiente.

Es justicia que pido en Sevilla, a 9 de julio de 2026.

Fdo.: D. VITORIANO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
En representación del C.D. TORRENEGRA DE SENES

OTROSÍ DIGO PRIMERO. SOLICITUD FORMAL DE MEDIDA CAUTELAR

Que, por las razones expuestas en el apartado III, y dada la necesidad de preservar la efectividad del recurso frente al riesgo de adjudicación o formalización del lote 9, se solicita expresamente la adopción de la medida cautelar prevista en los artículos 49 y 56.3 LCSP, limitada al lote objeto de controversia.

SUPLICO AL TRIBUNAL que acuerde dicha medida en los términos solicitados.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XH7AUZMLVVD	PÁG. 11/13



OTROSÍ DIGO SEGUNDO. SOLICITUD DE PRUEBA TÉCNICA Y DOCUMENTAL

Que esta parte propone como prueba todos los documentos reseñados en el fundamento octavo y, en particular, la remisión por el órgano de contratación de los archivos originales conservados en SiREC, las huellas digitales, metadatos, logs de carga y apertura, el requerimiento de subsanación, las actas de Mesa y la cronología de acceso a las ofertas económicas.

SUPLICO AL TRIBUNAL que acuerde su incorporación y, si fuese preciso, la apertura del período de prueba previsto en el artículo 56.4 LCSP.

OTROSÍ DIGO TERCERO. SOLICITUD INTEGRADA DE ACCESO ÍNTEGRO AL EXPEDIENTE, PRESERVACIÓN DE LA EVIDENCIA Y POSIBILIDAD DE COMPLETAR ALEGACIONES

Que, al no haber dispuesto esta parte del expediente electrónico íntegro y existir elementos esenciales bajo custodia exclusiva del órgano de contratación o de SiREC, se solicita formalmente, dentro de este mismo recurso, el acceso inmediato y completo a toda la documentación y registros detallados en el apartado IV; la remisión al Tribunal de los archivos originales, metadatos, huellas, logs y sellos de tiempo; la preservación inmediata de toda evidencia electrónica asociada a las presentaciones de 15 y 19 de junio de 2026; y la posibilidad de completar alegaciones de forma estrictamente limitada a los extremos que resulten de documentación no accesible para esta parte al tiempo de interponer el recurso.

SUPLICO AL TRIBUNAL que tenga por formulada esta solicitud integrada, requiera la remisión y conservación de la documentación y evidencia digital indicadas, facilite su acceso a esta parte y permita, cuando proceda, completar las alegaciones exclusivamente respecto de los elementos nuevos conocidos mediante dicho acceso.

MARTINEZ
MARTINEZ
VICTORIAN
O -

Firmado digitalmente por
MARTINEZ MARTINEZ
VICTORIANO ·
Nombre de reconocimiento
(DN): c=ES,
serialNumber=IDCES-7521359
1A, givenName=VICTORIANO,
sn=MARTINEZ MARTINEZ,
cn=MARTINEZ MARTINEZ
VICTORIANO -
Fecha: 2026.07.09 18:02:15
+02'00'

Nº Reg. Entrada: 202699908835745. Fecha/Hora: 09/07/2026 18:54:31

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XH7AUZMLVVD	PÁG. 12/13	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN O SE OFRECEN COMO PRUEBA

Referencia	Descripción
Documento n.º 1	Justificante oficial de presentación de oferta de 15 de junio de 2026, 11:40:21 h, entrada 202699907161889, relativo a los lotes 13 y 9 y que identifica el fichero «ANEXO IX SOBRE N.º 3.PROPOSICION ECONOMICA TAHAL.pdf» con huella 7C8915D4...
Documento n.º 2	Copia del fichero inicial «ANEXO IX SOBRE N.º 3.PROPOSICION ECONOMICA TAHAL.pdf», cuya huella coincide con la certificada por el justificante de 15 de junio.
Documento n.º 3	Justificante oficial de presentación en subsanación de 19 de junio de 2026, 12:56:03 h, entrada 202699907449364, que identifica «19 parcelas de tahal.pdf» y su huella D43F4C723...
Documento n.º 4	Copia disponible del documento económico del lote 9, con proposición de 6,00 euros por hectárea y anualidad, IVA excluido, e IVA de 1,26 euros, fechado el 15 de junio de 2026.
Documento n.º 5	Anexo XXI de datos básicos de la persona licitadora, que identifica al C.D. TORRENEGRA DE SENES, a D. Vitoriano Martínez Martínez como representante y los lotes 9 y 13.
Documento n.º 6	Documento de representación conferida por el C.D. TORRENEGRA DE SENES a D. Vitoriano Martínez Martínez.
Documento n.º 7	Notificación del acuerdo de exclusión del lote 9, adoptado por la Mesa el 1 de julio de 2026 y suscrito el 3 de julio de 2026.
Documento n.º 8	Resto de documentación justificativa de la licitación y subsanación aportada por esta parte.
Prueba a requerir	Expediente íntegro, requerimiento de subsanación, actas de Mesa, archivos originales de SiREC, metadatos, huellas, logs de carga/apertura, informes técnicos y cronología de apertura de ofertas económicas.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA CITADA

1. TARCJA, Resolución 383/2026, de 5 de junio de 2026, recurso 323/2026: relevancia de la carga, cifrado, huella digital y prueba técnica para acreditar la preexistencia e identidad de una oferta en contratación electrónica.
2. TARCJA, Resolución 106/2026, de 24 de febrero de 2026, recurso 85/2026: doctrina según la cual puede subsanarse lo que existe pero no se aportó, y no lo que no existía de manera indudable al finalizar el plazo.
3. TARCJA, Resolución 103/2020, de 12 de mayo de 2020, recurso 312/2019: interpretación antiformalista, máxima concurrencia y principio de proporcionalidad cuando la voluntad puede deducirse sin sustituirla ni alterar la oferta.
4. TJUE, sentencia de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, SAG ELV Slovensko: aclaración de ofertas bajo condiciones estrictas de igualdad y sin formular una nueva oferta.
5. TJUE, sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-336/12, Manova: posibilidad limitada de aportar o aclarar elementos objetivamente preexistentes sin quebrar la igualdad.
6. TJUE, sentencia de 11 de mayo de 2017, asunto C-131/16, Archus y Gama: la aclaración no puede dar lugar, en realidad, a una nueva oferta.
7. Tribunal Supremo, sentencia de 6 de julio de 2004, recurso de casación para unificación de doctrina 265/2003: rechazo del formalismo excesivo cuando impide la concurrencia por simples defectos subsanables.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	VICTORIANO MARTINEZ MARTINEZ	09/07/2026
VERIFICACIÓN	PEGVE6QRHB4WPT2QD5XHVT7AUZMLVVD	PÁG. 13/13

